

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931—APARTADO 120
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2°50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3°50 al mes, 10°50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales..... 1 00 —
Idem particulares..... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial DE MADRID

Contaduría.—Negociado 4.º
AVISO

En cumplimiento del precepto legal, prevengo a los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de ingresar en la Caja de esta Corporación, sus respectivas cuotas de contingente provincial, correspondientes al tercer trimestre del año económico 1921-22, cuyo pago efectuarán dentro de la primera decena del próximo mes de noviembre.

Al mismo tiempo les intereso el pago de lo que adeudan por atrasos de años anteriores, así como lo correspondiente a las obligaciones municipales a aquéllos que las emitieron en pago de atrasos por el expresado concepto; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación procederá contra los morosos, a tenor de lo que la Ley preceptúa.

Madrid, 19 de octubre de 1921.

El Presidente,
Alfonso Díaz Agero.

(Núm. 2.212)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

D. José María Aparici y Clemente, Oficial de sala de la audiencia provincial y territorial de esta Corte.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, Secre-

taria del Licenciado D. Rafael García Valdés, penden, en apelación, unos autos seguidos por D. Mariano Cañas Bermejo con D. Gregorio Bermejo Rodrigo y D. Casto Bermejo Rodrigo, sobre incidente de nulidad de actuaciones, promovido por D. Gregorio Bermejo, en los cuales ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Núm. 91. En la Villa y Corte de Madrid, a 1.º de octubre de 1921. En los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia de Brihuega, ante Nos penden a virtud de apelación, seguidos entre partes; de una, como demandante y apelada, D. Mariano Cañas Bermejo, mayor de edad, casado, natural y vecino de Budía (Guadalajara), representado por el Procurador D. José de Quinto y defendido por el Letrado D. Cecilio Paulino Cid; de otra, como demandante y apelante, D. Gregorio Bermejo y Rodrigo, también mayor de edad, casado, jornalero, de la misma vecindad, representado por el Procurador don Francisco Iglesias y dirigido por el Letrado D. Mariano Muñoz Rivero, y de otra, también como demandada y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Casto Bermejo Rodrigo, sobre nulidad de actuaciones.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha 5 de junio último dictada por el Juez de primera instancia de Brihuega, en cuanto se desestima la nulidad de actuaciones y providencia solicitada por el demandante D. Gregorio Bermejo Rodrigo en la demanda inicial de este incidente e impone las costas de primera instancia y la revocamos en lo restante con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante. Y en lo sucesivo, el Juez de la instancia de Brihuega D. Evaristo Graño Noriega, cuide de no dar curso a las demandas incidentales sobre nulidad de actuaciones sin que estén aquéllas di-

rigidas contra todos los demandados en los juicios a que se contraigan dichas actuaciones. Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía de D. Casto Bermejo Rodrigo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Abelardo Marroquín, Manuel Moreno, Benigno Sánchez Andrade, Diego López Moya, Adolfo Suárez.—Publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 11 de octubre de 1921.

El Oficial de Sala,
José Aparici.

(Núm. 2.166) (C.—134)

Juzgados de primera instancia**BUENAVISTA**

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Capital, en providencia dictada en dos de junio último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Francisco Villegas Mingorance, contra la Sociedad «Banco Español de Seguros de Ganados», sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas y costas, de la que se confirió traslado a la Sociedad demandada, emplazándola para que dentro de nueve días compareciera personándose en forma, y no habiéndolo verificado se ha acordado, a petición de la parte actora, hacer a la expresada Sociedad «Banco Español de Seguros de Ganados» un segundo emplazamiento, como se hace por medio de la presente cédula fijada en el sitio público de costumbre e inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma; previniéndola que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándola en rebeldía y

dándose por contestada la demanda como dispone el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,
José Dalmau.

(A.—759)

Vázquez Espino (Adolfo), y D. José Bauzá Estelrich, domiciliados últimamente en Abada, 25, y calle de Santa Ana, 11, principal, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para prestar declaración en causa por estafa instruida por denuncia de D. Adolfo Vázquez Espino.

Madrid, 17 de octubre de 1921.

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
José Dalmau.

(Núm. 2.189) (B.—1.755)

Pérez Olmo (Bernabé), de sesenta y un años, hijo de Galo y Nicolasa, domiciliado últimamente en la calle de López de Hoyos, tejedor de Gascón, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para prestar declaración, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los Médicos forenses, en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado, bajo el número 536 del corriente año.

Madrid, 17 de octubre de 1921.

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
José Dalmau.

(Núm. 2.188) (B.—1.756)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, con fecha diez del actual, en el expediente promovido por D. José María Villarroel y Va-

ledor, sobre que se le declare único y universal heredero abintestato de su hermano de doble vínculo D. Alberto Villarreal y Valledor, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Corte, calle de García Luna, número ocho, bajo izquierda, el día dos de enero de mil novecientos diez y nueve, en estado de soltero, a los treinta y tres años de edad, y siendo hijo de D. José María y de doña Matilde, se anuncia su muerte sin testar, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, que el solicitante, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos veintiuno.
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
José Prendes Pando.
El Secretario,
Roque Novella.
(D.—252).

HOSPITAL

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.
Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos que sigue D. Pedro Durán y Morales contra doña Antonia Got y San Martín, casada con D. Francisco Abad y Romero de Tejada, sobre pago de setenta y dos mil quinientas pesetas de principal, intereses convenidos y las costas, es anuncia la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, y por el precio de cien mil pesetas fijado en la escritura de préstamo base de los referidos autos, de la cuarta parte proindiviso, con las otras participaciones que corresponden a distintas personas, o sea una participación de noventa mil pesetas en el valor de trescientas sesenta mil que se dió a la finca urbana en esta Corte, conocida por Teatro Esclava, en la calle del pasadizo de San Ginés, señalada con el número tres moderno y diez y ocho antiguo de la manzana trescientas ochenta y siete.

El indicado remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de noviembre próximo venidero, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta; que los títulos de propiedad de la indicada participación de finca, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo de la señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder

a un tercero, y que los gastos de subasta, posesión y entrega de bienes serán de cuenta del mejor postor.

Dado en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno. Pedro Castán.—El Secretario, Joaquín Argote.
Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno.
Pedro Castán.
El Secretario,
Ante mí,
Joaquín Argote.
(A.—761)

HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, en providencia dictada en treinta de octubre del año último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por el Procurador don Bernardo de Pablo, en nombre de don Maximino Gómez y Gómez, sobre nulidad del testamento que su hermano D. José otorgó ante el Notario de esta Corte D. Mateo Azpeitia en veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve, por incapacidad del testador; dirigida tal demanda contra doña Blanca Fonte González, viuda y heredera del causante D. José Gómez; don Julián Gómez y Gómez, hermano y heredero del mismo causante; doña Balbina Gómez y Gómez, también hermanas y heredera; D. Pablo, don Luis, D. Celestino, D. Fernando, don Manuel, doña Jesusa, doña Concepción, doña Guadalupe, doña Carmen y doña María Gómez y González, sobrinos del causante, hijos de su hermano D. Celestino y herederos de dicho cau-

sante; D. Angel, doña Saturnina y doña Petra Prados Gómez, sobrinos del causante, hijos de su hermana doña Agustina y herederos del expresado causante; doña Magdalena Colosia, viuda de D. Juan Prados Gómez, heredera del repetido causante, y D. Antonio Pablo Toñarely y D. José María Gao y García, como albaceas del mismo causante; de cuya demanda se confirió traslado a los demandados, y hallándose en ignorado domicilio y paradero doña Petra Prados Gómez, esposa de D. Juan Soberón y D. Antonio Pablo Toñarely, se les emplazó por edicto publicado, respecto de la primera, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de cuatro de noviembre de mil novecientos veinte, y respecto del último, en iguales periódicos de veintinueve y treinta de mayo del corriente año, para que en el término de cuatro meses comparecieran en autos personándose en forma, y no habiéndolo efectuado, se les hace un segundo llamamiento por medio del presente, emplazándoles para que en el término de dos meses comparezcan en autos personándose en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veinte de octubre de mil novecientos veintiuno.
El Secretario,
José María de Antonio.
(A.—762)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en expediente de declaración de herederos, se anuncia

de nuevo la muerte sin testar de don Pascual José Cebrián y Morato, viudo, de setenta y dos años de edad, hijo de D. Casiano y doña Matilde (difuntos), natural de Seseña (Toledo), y vecino de esta Corte, en donde falleció el tres de marzo del corriente año, cuya herencia reclaman sus sobrinos doña Luisa, doña Julia Correa Cazorla y D. Julián, D. Félix, D. Zasañas; y doña Carolina y D. Isaac Fernández Cazorla, hijos de dos primas hermanas del causante llamados doña Josefa y doña María Antonia Cazorla y Maroto; y se llama por segunda vez a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarla, dentro de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos veintiuno.
V.º B.º
El Sr. Juez de primera instancia,
Miguel Hernández.
El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—760)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El día 1.º de noviembre próximo dará principio en esta Capital la cobranza voluntaria de las Contribuciones territorial, industrial y demás impuestos, que se satisfacen por recibo, correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1921-22 y terminará el 30 de dicho mes.
En los pueblos de esta provincia tendrá lugar en los días que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Madrid, 26 de octubre de 1921.
El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES.—MADRID

(Conclusión)

CANTIDADES que, para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de las titulares farmacéuticas, deben consignar los Ayuntamientos de dicha provincia en sus presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de abril de 1905 (Gaceta del 27) confirmada por la de 29 de octubre de 1906 (Gaceta del 30) y por las de 15 de septiembre del mismo año (Gaceta del 2 de octubre) y 27 de junio de 1916 (Gaceta del 5 de julio), así como por el Real decreto de 22 de octubre de 1916 (Gaceta del 26).

PROVINCIA DE MADRID

PUEBLOS	Número de residentes según el censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familia pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	Pueblo a que debe agregarse POR CAREER DE FARMACIA
Venturada.....	225	»	33	»	33	66	Torrelaguna.
Vicálvaro.....	3.362	1	629	100	500	1.129	»
Villacónjoes.....	1.868	1	424	65	325	749	»
Villa del Prado.....	2.709	1	531	100	500	1.031	»
Villalbilla.....	591	»	88	»	88	176	»
Villamanrique de Tajo.....	698	»	104	25	125	229	Fuentidueña.
Villamanta.....	722	1	700	25	125	825	»
Villamantilla.....	633	1	500	30	150	650	»
Villanueva de la Cañada.....	807	1	385	23	115	500	»
Villanueva del Pardillo.....	496	»	74	20	100	174	Las Rozas.
Villanueva de Perales.....	480	»	72	»	72	144	»
Villar del Olmo.....	582	»	87	18	90	177	»
Villarejo de Salvanés.....	3.586	1	733	205	1.075	1.808	»
Villaverde.....	1.688	1	520	46	230	790	»
Villaviciosa de Odón.....	1.535	1	400	70	350	750	»
Villavieja.....	363	»	54	»	54	108	Buitrago.
Zarzalejo.....	835	»	124	10	50	174	San Lorenzo.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 12 de agosto, con sanción de la Junta municipal en la de 25 del mismo mes, ha acordado anunciar subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas y sillones en los paseos públicos y alquiler de las que son propiedad del Excmo. Ayuntamiento, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

1.º Es objeto de este contrato el arriendo del arbitrio sobre la colocación de sillas para comodidad del público en calles, plazas, paseos y parques de Madrid y en cualquier otro sitio que se considere necesario este servicio por el Excmo. Ayuntamiento, así como el alquiler de las sillas y sillones propiedad del mismo que le sean entregados para dar comienzo el servicio.

2.º El plazo de este contrato será el de diez años, empezando a contarse desde el día siguiente al del otorgamiento de la escritura.

3.º Al finalizar el contrato, el rematante entregará en perfecto estado de conservación y solidez todo el material de sillas y sillones, siendo de cuenta del contratista cuantos gastos pueda ocasionar la entrega del material en las buenas condiciones citadas.

4.º El contratista se obliga a poner en servicio, además del material de sillas y sillones que le entregue el Excmo. Ayuntamiento en alquiler, 3.000 sillas y 1.000 sillones de nueva construcción, debiendo, a tal efecto, presentar los modelos de unas y otros como requisito previo para presentar pliegos a esta subasta. Este último material quedará de la propiedad del excelentísimo Ayuntamiento al término del contrato, entregándole el adjudicatario en perfecto estado de conservación.

5.º Por el concesionario se hará entrega al Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres meses, de las sillas y sillones que exige y a que se refiere la condición 4.º

El nuevo material será presentado al examen y dictamen de los Peritos que designe la Alcaldía Presidencia dentro de los noventa días siguientes al del otorgamiento de la escritura de adjudicación

6.º El contratista queda obligado a la composición, recomposición y pintado de todo el material, para que éste se halle siempre en buen estado de conservación y presentación.

7.º También será condición precisa para presentar pliegos a esta subasta acompañar a la proposición el resguardo de la Caja general de depósitos acreditando la consignación, como fianza provisional, de 1.750 pesetas.

8.º El contratista adquiere, por virtud de este contrato, el derecho de cobrar a cada persona que ocupe un asiento la cantidad de 0'10 pesetas,

quedando facultado para admitir abonos a menos precio.

9.º Queda autorizado el contratista en las fiestas de Carnaval, cualquiera que sea el sitio en que se celebren aquéllas, para cobrar una peseta por cada una de las sillas y sillones colocados en primera fila, y 0'50 pesetas por las restantes, pudiendo admitir abonos por todo el festival, con la condición precisa de que todas las sillas y sillones abonados tengan un cartel que lo indique y que el número de éstas no exceda de la tercera parte del total de las colocadas.

10. Queda autorizado el arrendatario para organizar por su cuenta los festejos que estime convenientes en obsequio al público, como exhibiciones cinematográficas, conciertos, funciones de teatro al aire libre o cualquier otro espectáculo culto, siempre con la previa autorización de la Alcaldía Presidencia, y en su caso de la Autoridad gubernativa.

Contra la negativa de la Alcaldía Presidencia a conceder la autorización no podrá formular el contratista reclamación alguna.

11. Quedan exceptuados de esta contrata todos los espectáculos que el Ayuntamiento celebre en local cerrado y en los acotados dentro de los parques y paseos públicos, ya sea por virtud de contrato o por administración directa, en cuyo caso, si tuviera necesidad de utilizar las sillas del contratista, será objeto de convenio especial, pero sin que pueda exceder el precio de 0'10 pesetas, entendiéndose que el concesionario tendrá la obligación de facilitar las sillas y sillones, en estos casos, cuando el Ayuntamiento o la Alcaldía se lo exijan.

12. Siendo exclusivamente personal el derecho a la ocupación de las sillas, queda obligado el arrendatario a que sus dependientes impidan de la manera más absoluta utilizar ninguna de las de libre disposición del público más que a la persona que definitivamente haya de ocuparla, reclamando, en caso necesario, el auxilio de los dependientes de la Autoridad municipal.

13. En aquellos paseos en que existan puestos de agua o refrescos, el contratista se obliga a respetar los contratos parciales que tenga el excelentísimo Ayuntamiento con estos industriales.

14. El Ayuntamiento se obliga a no permitir a persona alguna la colocación de sillas en los mismos sitios y con el fin de explotación que es objeto de este contrato.

15. Todo el material nuevo que el arrendatario ponga al servicio del público, una vez reconocido por los Peritos, según queda establecido, quedará afecto como garantía a responder del exacto cumplimiento de este contrato.

16. La entrega al arrendatario del material propiedad del Excmo. Ayuntamiento se verificará al día siguiente del otorgamiento de la escritura y previa la correspondiente acta.

17. Se reconoce al arrendatario el

derecho de ocupar para el servicio el kiosco de madera propiedad del Ayuntamiento que existe en el Salón del Prado, con los enseres que en él mismo existen, los cuales deberán ser entregados, previo inventario, formulando acta de la entrega y siendo de cuenta del arrendatario la conservación del kiosco.

18. Siempre que el Ayuntamiento necesite utilizar las sillas de los paseos públicos, con motivo de la celebración de festejos acordados por la Corporación municipal, el arrendatario se obliga a facilitar las que consideren precisas, en las condiciones que previamente se estipulen con la Alcaldía Presidencia.

19. El arrendatario abonará al excelentísimo Ayuntamiento 35.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados. El primer trimestre se abonará al firmarse la escritura, y los sucesivos antes del día 10 del primer mes del trimestre. El retraso de quince días en el pago de cualquier plazo será causa de rescisión del contrato y el Excmo. Ayuntamiento podrá incautarse del servicio, de la fianza y del material, bien pertenezca al arrendatario o al Excmo. Ayuntamiento.

20. El contratista deberá consignar en concepto de fianza definitiva a responder del cumplimiento del contrato, y a tenor de lo que dispone el art. 12 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, la cantidad de 3.500 pesetas.

21. La adjudicación se hará a favor del proponente que ofrezca mayor canon anual de arrendamiento.

22. Todos los dependientes del arrendatario se presentarán uniformados, guardando con el público la debida corrección.

23. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones, sin que por ello puedan los licitadores formular reclamación alguna.

24. Para todas las cuestiones a que pueda dar lugar el contrato, regirán como supletorias las disposiciones del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905.

Madrid, 11 de julio de 1921.-M. Crisóbal y Mañas.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 19 de noviembre de 1921, a las once, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto, en el primer sitio, otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos, uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas

de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º El precio tipo para esta subasta será el de 35.000 pesetas anuales, que el adjudicatario entregará en los fondos municipales en la forma que determina la condición 19 de las facultativas.

4.º Los licitadores que concurran a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, o en la Secretaría municipal, la fianza provisional de 1.750 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.º Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), o en la Dirección general de Administración, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

6.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.º El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea

cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Contador de de la Villa, visada por el Excmo. señor Alcalde-presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real

decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan, del expresado reglamento.

Art. 13. Cuando se halla celebrando, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia, con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 14 de julio de 1921.
El Secretario,
F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 24 de septiembre de 1921.
El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar.
V.º B.º
El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta del arriendo del arbitrio de sillas y sillones).

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el arriendo del arbitrio sobre colocación de sillas y sillones en los paseos públicos y alquiler del material propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con el aumento de— tanto por ciento— en letra—en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 1921.

(Firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1921.

El Secretario,

F. Ruano.

(E.—609).

PEZUELA DE LAS TORRES

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en este día para el aprovechamiento de pastos del Monte «El Val», de estos Propios, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, en esta Casa Consistorial, el día 2 del próximo noviembre.

Pezuela de las Torres, 28 de octubre de 1921.

El Alcalde,

Valentín Bachiller.

(E.—612).

COBEÑA

Para oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1921-22.

Cobeña, 10 de octubre de 1921.

El Alcalde accidental,

Valeriano Caballero.

(Núm. 2.165)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia: que por don Julio Sanz Vera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Delegado de Hacienda, de esta provincia, su fecha 28 de abril de 1920, que desestimó en parte la reclamación en cuanto a la liquidación de derechos reales que debe abonar dicho señor por la compra de un monte del Estado.

Madrid, 21 de octubre de 1921.

El Oficial de Sala,

Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 2.213)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid

Con esta fecha, y de acuerdo a lo prevenido por los artículos 90 a 95 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, esta Sección, en virtud de sus atribuciones, nombra por reingreso maes tras propietarias de las Escuelas Nacionales de Montejo de la Sierra y Villamantilla, respectivamente, y con el sueldo anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, a doña Celestina Antonia Mendoza Pozo y doña María Dolores Berenguer Zarrante.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1921.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Vicente Fernández Arroyo, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 29 de septiembre y de hoy, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Vicente Olmos Jiménez, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores que ha continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales

D. Saturnino Vega, Concejal.

D. Eulogio Arribas, retirado.

D. Emilio Alonso, D. Leandro Santa Engracia, D. Mayorico Palacios y D. Enrique Muñoz, contribuyentes.

Suplentes

D. Doroteo Fernández, Concejal.

D. José Benzal, retirado.

D. Gabriel Alonso, D. Víctor González, D. Isaac Crespo y D. Gonzalo Herrero, contribuyentes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Chamartín de la Rosa, a 9 de octubre de 1921.

V.º B.º

El Presidente,

Nicolás González.

El Secretario,

Vicente Fernández.

Juzgados Militares

LUGO

Ramos Moreira (José), hijo de Ramona, natural de Pingos, Ayuntamiento de Lugo, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta años de edad, estatura 1'600 metros, procesado por faltar a concentración, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. José Moreno Garabís, Comandante del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, de guarnición en Lugo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Lugo, 8 de octubre de 1921.

El Comandante Juez instructor,
José Moreno.

(Núm. 2.128)

(B.—1.739)